

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

WILMA FIGUEROA
ÁLVAREZ h/n/c Willie
Trucking

Demandante

v.

NEWPORT BONDING
AND SURETY
COMPANY; MUNICIPIO
DE SAN JUAN

Apelante

v.

BANCO
GUBERNAMENTAL DE
FOMENTO PARA
PUERTO RICO y su
Presidente en su
capacidad oficial
CHRISTIAN SOBRINO
VEGA

Apelado

KLAN201800726

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K CD2015-1141
(602)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal Apelativo el Municipio de San Juan (en adelante el Municipio o el apelante) mediante el escrito de *Apelación* de epigrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 9 de mayo de 2018, archivada en autos al día siguiente. En la misma se declaró *Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante BGF o el apelado).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos confirmar la Sentencia Parcial apelada.

I.

El caso ante nuestra consideración inicia con una reclamación en cobro de dinero presentada el 28 de mayo de 2015 por Wilma Figueroa Álvarez h/n/c Willie Trucking contra Newport Bonding and Surety Company (Newport) y el Municipio de San Juan (el Municipio). En dicha reclamación se alegó que Newport y el Municipio adeudan solidariamente \$45,675.00 a Willie Trucking por la remoción de aceras y encintados realizado en varios proyectos del Municipio para los cuales fue subcontrato por Newport. Además, solicitaron una compensación de \$500,000 en daños y perjuicios.

Tras varios trámites procesales, el 8 de mayo de 2017 el Municipio presentó una *Demanda Contra Tercero* para incluir en el pleito a BGF. Alegó que las certificaciones o los fondos reclamados por Newport están bajo el control de BGF en virtud de empréstitos por lo que este responde directamente de cualquier cantidad que está siendo solicitada. El 12 de febrero de 2018 el BGF presentó una *Moción de Desestimación* alegando que la demanda contra tercero es improcedente. En la referida moción argumentó los siguientes fundamentos: (1) que el Municipio carece de legitimación activa para poder instar dicha reclamación por disposición de la Ley núm. 109-2017; (2) que la *Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico* (conocida por sus siglas en inglés como PROMESA), y la Ley núm. 5-2017 impiden que se inste un reclamación contra el BGF, y; (3) que la reclamación del Municipio es inoficiosa porque no guarda relación con la demanda presentada por Willie Trucking.

El 19 de marzo de 2018 el Municipio presentó una moción intitulada *Moción en Oposición a Desestimación y sobre la aplicación de la Rebus Sic Stantibus*. En síntesis, argumentó que el Municipio

posee legitimación, ya que la causa o razón por lo cual se contrató con Newport fue el empréstito otorgado por BGF. Señaló en la alternativa, que ante la negativa de BGF de expedir el desembolso procede la nulidad del contrato o su modificación al aplicar la doctrina de *Rebus Sic Stantibus*. Argumentó que el empréstito fue la razón por la cual se contrató el proyecto por lo que ante la negativa de BGF de emitir los pagos, procede declarar nulo el contrato.

Analizadas ambas mociones, el 9 de mayo de 2018 el TPI dictó una *Sentencia Parcial* declarando *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por BGF. El foro de primera instancia desestimó la demanda contra tercero por varios fundamentos, entre ellos, por carecer de jurisdicción sobre la materia. Por otro lado, dicho foro concluyó que, por disposición de ley, el Municipio no tiene legitimación para cuestionar la validez de la restructuración de las deudas de BGF, lo cual impide ordenar al BGF a hacer un desembolso de fondos en depósito. Por último, razonó el TPI que el BGF no es parte indispensable en el presente pleito, toda vez que la obligación contractual es exclusivamente entre el Municipio y Newport.

Inconforme con el dictamen, el Municipio instó el recurso que nos ocupa, señalando la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL BGF NADA TENÍA QUE VER CON LA RELACIÓN CONTRACTUAL O NO ERA PARTE INDISPENSABLE CUANDO DETERMINÓ QUE LOS FONDOS Y PRESTACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA RECLAMANDO ERA UN EMPRÉSTITO MUNICIPAL PROVISTO POR DICHA ENTIDAD BANCARIA CON LA PARTIDA CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE CONSIGNADA EN EL CONTRATO.

ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA DE REBUS SIC STANTIBUS AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA EL BGF CUANDO CONCLUYE QUE LOS FONDOS DEL CONTRATO PROVENÍAN DE UN EMPRÉSTITO PROVISTO POR EL BGF Y QUE DICHA ENTIDAD BANCARIA ESTABA IMPEDIDA DE EMITIR UN DESEMBOLSO BAJO LA LEY PROMESA.

EN LA ALTERNATIVA SIENDO LA PARTIDA DEL CONTRATO UN EMPRÉSTITO DEL BGF EL CUAL SE

ENCUENTRA EN UN PROCESO BAJO LA LEY PROMESA, DEBIÓ EL TPI PARALIZAR EL PLEITO HASTA TANTO NO SE DILUCIDE EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO FEDERAL LO RELACIONADO AL DESEMBOLSO DE FONDOS O NEGOCIACION POR PARTE DEL BGF A LOS ACREEDORES, INCLUIDOS LOS EMPRÉSTITOS MUNICIPALES.

El 20 de agosto de 2018 BGF presentó su *Alegato en Oposición al Recurso de Apelación*. Así las cosas, dimos por perfeccionado el recurso y con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

Al amparo de la Sección 3, Artículo IV de la Constitución el Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley federal intitulada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, (Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico) conocida por sus siglas como PROMESA. Esta ley federal entró en vigor el 30 de junio de 2016. Se identificó como propósito de esta legislación establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. En atención a ello, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades gubernamentales puedan hacer una petición de quiebras por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal, (*Financial Oversight and Management Board*). Entre las entidades que pueden acceder a las protecciones pautadas en PROMESA está el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, referentes a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 301(a). A través de la paralización o *stay* se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491

(2010), citando 11 USCA sec. 362. Impide, de igual manera, la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra. Los efectos de la paralización se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebras, hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491. Además, y en virtud de ello, **los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente.** Cualquier planteamiento para terminar, anular, modificar o condicionar los efectos de la paralización automática es de la exclusiva jurisdicción de la Corte Quiebra. *Íd.*

De otra parte, en su Sección 4 de la ley PROMESA el Congreso hizo manifiesta su intención de que dicha ley desplazaría cualquier legislación estatal al disponer claramente que “*prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.*” De igual manera la Sección 8 inciso (2) establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión Fiscal.

Cónsono con la legislación federal, en Puerto Rico se creó la Ley núm. 5 – 2017 conocida como la *Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal*. 3 LPRA sec. 9431. Dicha ley establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico tomar todas las medidas requeridas para establecer la responsabilidad fiscal necesaria dentro del Gobierno y sus instrumentalidades para satisfacer sus obligaciones y garantizar que se provean aquellos servicios gubernamentales esenciales para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico. 3 LPRA sec. 9434. A su

vez, dispone para que, durante el periodo de emergencia, el Gobernador pueda tomar cualesquiera y todas las acciones que estime razonables y necesarias para permitir al banco continuar llevando a cabo sus operaciones. 3 LPRA sec. 9444 inciso (a). Entre ellas la legislación permite **la suspensión de los pagos de obligaciones garantizadas por el banco**, la suspensión de cualquier carta de crédito, y **la suspensión de cualquier obligación o compromiso de aprobar préstamos o de extender fondos o crédito**. *Íd.*, inciso (b) (3), (A) (B) y (C). Una vez establecida cualquier restricción, el banco **no debe desembolsar ningún préstamo o facilidad de crédito a menos que sea autorizado por el Gobernador**. *Íd.*, inciso (c) (1). Además, dispone que cualquier cheque escrito en violación a esta ley será nulo. *Íd.*, inciso (F).

Por otra parte, el 24 de marzo de 2017 se aprobó la Ley núm. 109 conocida como la *Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico*. El propósito de esta pieza legislativa es establecer el marco legal para la transacción de reestructuración. 7 LPRA sec. 3162. A esos fines, se creó la *Autoridad de Recuperación de la Deuda del BGF* como un fideicomiso público estatutario separado e independiente del gobierno. 3 LPRA sec. 3171-3172. El fiduciario es el BGF y la escritura de fideicomiso dispondrá de la manera en que los activos del fideicomiso se distribuirán entre los depositantes designados. 7 LPRA sec. 3184 y 3185. Además, la Ley núm. 109-2017 establece en uno de sus subcapítulos ciertas disposiciones aplicables únicamente a los municipios en la cual se determinan sus obligaciones, los pagos del exceso de Contribución Adicional Especial (CAE), la adquisición de bonos de reestructuración y se establece la mediación de ciertas reclamaciones. Dicho Subtítulo V fue intitulado *Determinación de Obligaciones Municipales y Pagos a Municipios*. 7 LPRA sec. 3201 a 3204. Por último, y en lo aquí pertinente, dispone que **ninguna**

entidad gubernamental, incluyendo a los municipios, tendrá legitimación activa para cuestionar la validez de la ley, ni **la transacción de reestructuración o cualquier otra transacción completada en cualquier tribunal local o federal.** 7 LPRÁ sec. 3161, 3163(w) y 3213.

III.

En su último error el Municipio planteó que el TPI debió paralizar el pleito hasta tanto la Corte Federal de Quiebras dilucide lo relacionado al desembolso de fondos. Adelantamos que no le asiste la razón y los argumentos presentados no proceden conforme a derecho. En el presente recurso el Municipio soslaya el alcance de la Ley PROMESA, la Ley núm. 5-2017 y la Ley núm. 109-2017 sobre la administración y operación de BGF, en especial, lo relativo a las condiciones y prohibiciones relacionadas con los fondos depositados en este.

Como señaló la parte apelada, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión presentó ante la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, una petición de quiebras para el Gobierno de Puerto Rico y varias de sus instrumentalidades. Igual petición se hizo **el 14 de julio de 2017 para el BGF.** En esa misma fecha, la Junta de Supervisión **autorizó a BGF a reestructurar sus deudas** bajo el Título VI de PROMESA y certificó, **sujeto a ciertas condiciones**, el *Acuerdo en Apoyo a la Reestructuración* que le fue sometido. Conforme indicamos, la Ley PROMESA ocupa el campo, es decir, esta ley tiene supremacía sobre las leyes estatales.¹ En ese sentido, la referida ley es clara al ordenar la paralización automática

¹ La doctrina de campo ocupado surge de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos, la cual establece que la ley federal tendrá supremacía sobre las leyes estatales cuando la primera no pueda coexistir con un estatuto estatal. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 181-182 (2000). El campo ocupado ocurre cuando el Congreso, al regular un área concreta, lo realiza de una forma tan abarcadora que no hay duda de que la intención federal fue reglamentar la totalidad del área, en cuyo caso no hay cabida para alguna legislación estatal. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, a la pág. 282 (2003).

de todo pleito instado contra BGF.² Esto sin duda alguna privó de jurisdicción al TPI.

Además, una vez aprobado el acuerdo o transacción de reestructuración por disposición de la Ley núm. 109-2017 el Municipio quedó privado de su legitimación activa para cuestionar la validez de dicho acuerdo. Por lo tanto, como bien indicó el TPI, el Municipio no puede cuestionar el acuerdo ni el foro de primera instancia tiene jurisdicción para hacer variar el mismo u ordenar al BGF emitir un desembolso. Señalamos, además, que la Ley núm. 5-2017 permitió la suspensión de los pagos de obligaciones garantizadas por BGF, incluyendo el balance de empréstitos.³ Cualquier desembolso tiene que ser autorizado por el Gobernador de Puerto Rico. También surge de la Ley PROMESA que cualquier reclamación relacionada con la reestructuración de las deudas del BGF es de la exclusiva jurisdicción de la Corte Federal. En consecuencia, no erró el TPI al desestimar la *demanda contra tercero* presentada por el Municipio.

En vista del resultado al que hemos llegado, resulta innecesario discutir los demás errores señalados por el Municipio. La falta de jurisdicción no es subsanable y cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el mismo.⁴

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de

² La sección 362(a) de la Ley de Quiebras federal, 11 USCA sec. 362(a), dispone para la paralización automática de todo procedimiento o actuación contra una persona **o entidad que presenta una solicitud de quiebras** ante el tribunal con competencia. En el presente caso el Municipio no ha presentado una solicitud de quiebras. La solicitud la presentó el BGF por lo que es dicha entidad quien tiene a su favor la protección de la paralización automática.

³ Surge de la Sentencia Parcial que el Gobernador de Puerto Rico emitió varias órdenes ejecutivas restringiendo el desembolso de cuentas municipales depositadas en el BCF (OE2016-10 y OE2016-14). Véase Apéndice del Recurso, pág. 16.

⁴ *Souffront Cordero v. AAA*, 164 DPR 663 (2005).

Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones